RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-421/2016.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO

ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO

OCHOA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades advertidas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Partido Encuentro Social en el proceso electoral local en Veracruz.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos en la elección de Veracruz. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral¹ aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de Veracruz, en la que impuso al partido Encuentro Social diversas sanciones económicas que suman \$1,993,282.63 pesos, por omitir reportar y registrar diversos gastos, así como no presentar comprobantes fiscales, avisos de contratación de proveedores y por registrar diversas operaciones de manera extemporánea.

II. Recurso de apelación

- 1. Demanda. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, Encuentro Social promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior y se recibieron en la Oficialía de Partes el veinticinco siguiente.
- 2. Turno. Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala formó el expediente citado y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.
- **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

-

¹ En adelante INE

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidatos y partidos políticos en Veracruz, entre otras, de la elección de gobernador del estado, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, según lo establecen los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, y aun cuando el representante del partido actor estuvo presente en dicho acto, en su demanda afirma que la resolución le fue notificada el dieciocho de julio siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de julio, debe tenerse por interpuesto en tiempo, máxime que no existe constancia en autos que desvirtúe la afirmación del partido actor, además de que la autoridad responsable nada aduce al respecto en su informe circunstanciado.

- **c. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya qué agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación es definitiva.
- d. Legitimación y personería. El actor está legitimado porque se trata de un partido político que promueve el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.
- e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte la resolución por medio de la cual se le

impusieron diversas sanciones por irregularidades acontecidas en

sus informes de campaña en el proceso electoral 2015-2016, en

Veracruz.

TERCERO. Estudio de fondo del recurso.

Apartado preliminar: materia del asunto y orden de estudio.

En la resolución impugnada, el Consejo General del INE impuso

diversas sanciones al Partido Encuentro Social, por las

irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

campaña de Gobernador y diputados locales, correspondientes al

proceso electoral local en Veracruz.

El Partido Encuentro Social en sus agravios tercero, cuarto,

quinto, sexto y séptimo hace valer diversos planteamientos en

contra de sendas conclusiones en las que se tuvieron por

acreditadas las irregularidades, en tanto que en los agravios

primero, segundo y octavo impugna la individualización de las

sanciones en general.

Por tanto, la materia a resolver en el presente asunto, consiste en

determinar en los primeros tres apartados si están acreditadas las

infracciones impugnadas, y en el siguiente, en su caso, si fue

apegada a Derecho la individualización de la sanción.

Apartado I: Falta de documentación soporte del evento de

cierre de campaña.

5

A. Consideración impugnada y planteamiento.

En la **conclusión 9 impugnada** de la resolución del Consejo General del INE, así como en la misma conclusión y cuerpo del dictamen correspondiente, se consideró que el partido reportó un gasto por el cierre de campaña por un monto de \$340,803.50, pero como sólo registró documentación soporte por un monto de \$295,580.00 (recibos de aportaciones de simpatizantes cotizaciones, copias de credencial para votar y cotizaciones), por tanto, se concluyó que el partido omitió registrar documentación comprobatoria por \$45,223.50, y se le sancionó con esa misma cantidad.

El Partido Encuentro Social afirma que esa conclusión es indebida porque, en su concepto, sí registró el soporte documental de todo el gasto (\$340,803.50), para lo cual, en su demanda presenta una relación de documentos y diversos medios documentales en copia simple.

B. Decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Esto, porque al confrontar de los documentos que relaciona en los dos puntos de su demanda, con los medios documentales que acompaña y los que constan en el SIF, se advierte que únicamente en el primer punto menciona la póliza en la que los

registró, acompaña diverso soporte documental y el mismo consta en el sistema electrónico, por un monto aproximado de \$290,000.00. En cambio, respecto del segundo punto el partido no identifica la póliza, en la que supuestamente registró el gasto, lo cual es suficiente para desestimar el planteamiento, pues no puede advertirse si el mismo aparece adjuntó a algún registro del sistema, además de que no presenta algún soporte documental, como sí lo hace en el primer punto, de manera que no existe respalde su posición, indicio que por consecuentemente no puede tenerse por justificado el soporte documental de más de \$45,000.00.

C. Justificación.

1. En efecto, como se anticipó, en la demanda el partido recurrente presenta una relación con dos puntos.

El primer punto lo respalda con la mención de la póliza en la que afirma haber registrado la documentación que ampara las correspondientes operaciones.

En cambio, respecto a la lista de recibos del segundo punto de su demanda, el partido no identifica la póliza en la que supuestamente lo registro, de manera que el planteamiento debe desestimarse.

Esto, porque este Tribunal ha considerado que en las impugnaciones en las que los partidos políticos afirman haber registrado una operación o acompañando cierta evidencia

soporte, entre otros aspectos mínimos, tienen la carga de identificar el número y tipo de póliza, en el que se registra la operación o en la que se adjunta la documentación de respaldo, así como el tipo de elección de que se trata, o bien, el nombre del candidato, porque de otra manera no existen bases suficientes para su análisis.

Lo anterior, porque se trata de un dato sustancial para la identificación de una operación o su documentación soporte en el sistema, considerando el volumen y diversidad de información que obra en el SIF, y en especial, cuando se trata de un elemento que para la autoridad responsable no fue registrado y, por tanto, demuestra la conducta omisiva del partido político.

De lo contrario, el análisis de los agravios expuestos por el partido político resultará inviable, ya que esto implicaría una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que para cada tipo de elección y candidato se encuentre en el sistema, más allá del propio procedimiento de fiscalización.

En el entendido de que ello no implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues como ya se acreditó estos tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual, en caso de que su afirmación sea verídica, pueden obtener la información necesaria para respaldar su posición, y con ello constituir la prueba correspondiente.

2. Adicionalmente, en un sentido similar, el partido recurrente únicamente acompaña documentación respecto del primer punto que relaciona en su demanda y no respecto del segundo.

Ello, porque el partido sólo acompañó documentación en copias simples de las pólizas, recibos de aportaciones de militantes y credenciales de elector (que con independencia de su valor intrínseco), son indiciarias de respaldo por un monto de aproximadamente \$290,000.00, los cuales corresponden con los registrados en el SIF que se consulta en términos de la autorización prevista en el Acuerdo General 3/2016 emitido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Sin embargo, el partido no acompaña, con independencia de su valor intrínseco, la documentación que relaciona en el segundo punto de su demanda y con ello deja de aportar elementos indiciarios de la supuesta evidencia de respaldo por más de \$45,000.00, como lo consideró la responsable.

Lo expuesto, conforme a la siguiente tabla, en la que se muestra en las columnas izquierdas la relación presentada por el partido en 0el punto 1 de su demanda, con los montos advertidos en la consulta del sistema, y en las columnas derechas los folios respecto de los cuales el partido no identifica la póliza, ni acompaña alguna documentación que constituya un indicio de su registro.

	Relación de recibos del punto 1 de la demanda		Relación de recibos del punto 2 de la		
(página 20).			demanda		
" - ·			(página 21).		
FOLI	Concepto	MONTO	FOLIO	Concepto	MONTO

0	Т	1	1	
89	Renta de sillas	\$6,000.00	94	
90	Renta de sillas	\$6,000.00	95	
91	Renta de sillas	\$6,000.00	132	
92	Renta de sillas	\$6,000.00	133	
93	Fuegos pirotécnicos	\$3,300.00	134	
96	Agua ciel de 600 ml	\$4,500.00	135	
97	Lonas colocadas en vallas de seguridad	\$900.00	136	
98	Carpas color blanco	\$5,700.00	137	
99	Carpas color blanco	\$5,700.00	138	
100	Agua ciel de 600 ml	\$4.500.00	139	
101	Agua ciel de 600 ml	\$4,500.00	.00	
102	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000,00		
103	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000.00		
104	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000.00		
105	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000.00		
106	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000.00		
107	Aguas maku de sabor de 500 ml	\$6,000.00		
108	Sanitarios móviles	\$5,000.00		
109	Sanitarios móviles	\$4,100.00		
110	Autobús blanco que transportó personas al evento con placas 169-885-X	\$5,670.00		
111	Autobús color amarillo número económico 38 que transportó a personas al evento con placas 169-189X	\$5,670.00		
112	Autobús color amarillo número económico 98 que transportó a personas al evento con placas 205-387X	\$5,670.00		
113	Autobús color blanco con verde con número económico 1130 que transportó a personas al evento con placas 810-	\$5,670.00		
	682W			
114	Sombrillas	\$6,500.00		
115	Sombrillas	\$6,500.00		
116	Sombrillas	\$6,500.00		
117	Sombrillas	\$6,500.00		
118	Sombrillas	\$6,500.00		
119	Sombrillas	\$6,500.00		
120 121	Sombrillas Sombrillas	\$6,500.00 \$6,500.00		
122	Sombrillas	\$6,500.00		
123	Sombrillas	\$6,500.00		
123	Sombrillas	\$6,500.00		
125	Sombrillas	\$6,500.00		
126	Sombrillas	\$6,500.00		
127	Sombrillas	\$2,500.00		
143	Manos con pulgar arriba de pipomania	\$4,200.00		
145	Playeras blancas	\$6,500.00		
146	Playeras blancas	\$6,500.00		
147	Playeras blancas	\$6,500.00		
148	Playeras blancas	\$6,500.00		
149	Playeras blancas	\$6,500.00		
150	Playeras blancas	\$6,500.00		
151	Playeras blancas	\$6,500.00		
152	Playeras blancas	\$6,500.00		
153	Playeras blancas	\$6,500.00		
154	Playeras blancas	\$5,000.00		
155	Grupo musical "Lágrimas de María"	\$6,000.00		
156	Grupo musical "Lágrimas de María"	\$6,000.00		
157	Locutor de eventos	\$2,500.00		
		\$290,080.00		1

Apartado II: Registro extemporáneo de 274 operaciones en el SIF, vinculadas a la cuenta concentradora.

A. Resolución y planteamiento.

En la **conclusión 19** impugnada de la resolución de fiscalización, el Consejo General del INE consideró que el partido registró

extemporáneamente 274 operaciones por un monto que involucra \$1,526,792.28, por lo cual, lo sancionó con el 5% del monto involucrado, equivalente a una multa de \$76,339.61.

El Partido Encuentro Social afirma que esa conclusión es indebida porque el registro de las operaciones en cuestión sí fue oportuno en 175 casos que menciona en su demanda, con una fecha de depósito, monto y aportante de la operación, lo cual, en su concepto, está respaldado con la documentación que acompaña anexa, aunque no identifica la póliza correspondiente.

B. Decisión.

No le asiste la razón al partido recurrente.

- 1. En cuanto a las 175 operaciones que menciona, porque en 173 casos, de la propia documentación que el partido acompañó en su escrito de demanda, se advierte que el registro de operaciones lo realizó fuera del plazo legal, puesto que en las propias pólizas aparece la fecha de operación y su registro tuvo lugar, en términos generales, semanas después.
- 2. En tanto que en dos casos en la documentación que acompaña a su demanda no aparece el registro de la operación correspondiente a los folios 88 de la póliza 5 de la cuenta concentradora, y 33 de la póliza 7 de la cuenta concentradora, que menciona en su demanda.
- **3.** En tanto que del resto de operaciones no menciona algún dato de identificación siquiera.

C. Justificación.

1. En efecto, del análisis de la documentación que el propio partido político acompañó a su demanda, e incluso de su confronta con el SIF, al que se accede en términos del acuerdo mencionado, se advierte que en 173 casos las operaciones, efectivamente, como lo consideró la autoridad, se registraron fuera del plazo legal, en los términos siguientes.

En la inteligencia de que los números de folios mencionados por el partido su demanda, evidentemente, están sesgados en la tabla que presenta, pero en atención al nombre y monto de la operación en su confronta con el SIF, se complementaron y analizaron, en los términos siguientes:

En relación a la póliza 5 identifica los siguientes folios:

En cuanto al registro identificado con el folio **201**, correspondiente al depósito de Varona Patricio Ognio, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **202**, correspondiente al depósito de Francisco Clemente Froylan, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **203**, correspondiente al depósito de Yolanda Pérez Tolentino, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 204, correspondiente al depósito de Silvia Hernández de la Cruz, el partido afirma que

es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **205**, correspondiente al depósito de Lucero Bautista Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **206**, correspondiente al depósito de Jazmín Hernández Zaragoza, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **207**, correspondiente al depósito de Cayetano González Sebastián, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **208**, correspondiente al depósito de María Lorenzo Bartolo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **209**, correspondiente al depósito de Alonso Martínez Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **210**, correspondiente al depósito de María Angélica Martínez Ramírez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **211**, correspondiente al depósito de Virginia Hernández Cortés, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **212**, correspondiente al depósito de Amalia López Bautista, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **213**, correspondiente al depósito de Adela Hernández López, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **214**, correspondiente al depósito de Leonel Islas de la Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **215**, correspondiente al depósito de María Esther Hernández Asiain, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **216**, correspondiente al depósito de Alberto Romero Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **217**, correspondiente al depósito de Heriberto Sosa Cortés, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **218**, correspondiente al depósito de Fernando Mateo Valentín, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **219**, correspondiente al depósito de Jaime Morales Sosa, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **220**, correspondiente al depósito de Felipa Sosa Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 221, correspondiente al depósito de Josefina Cortés Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido

acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **222**, correspondiente al depósito de Victoria Pérez Venancio, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **223**, correspondiente al depósito de María Blandina Carlos Gumencindo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **224**, correspondiente al depósito de Crispín Torivio Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **225**, correspondiente al depósito de Esteban Hernández Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **226**, correspondiente al depósito de Rosa María Ramírez Bautista, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **227**, correspondiente al depósito de María Luisa Sánchez Serrato, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **228**, correspondiente al depósito de Reymundo Matías Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **229**, correspondiente al depósito de Yolanda Flores Morales, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **230**, correspondiente al depósito de Anatalia Matías Marcelo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **231**, correspondiente al depósito de Pablo Hernández Monryo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **232**, correspondiente al depósito de Celestino Martínez Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **233**, correspondiente al depósito de Reynando Tolentino Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **234**, correspondiente al depósito de Bonifacio González Guzmán, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **235**, correspondiente al depósito de Antonio Rocha García, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **236**, correspondiente al depósito de Ricardo Matías Vigueras, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **237**, correspondiente al depósito de Teófilo Cristobal Mendoza, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 238, correspondiente al depósito de Francisco Tolentino Pérez, el partido afirma que es

oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **239**, correspondiente al depósito de Ricardo Matías Vigueras, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **240**, correspondiente al depósito de Gorgonio Velasco Macario, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **241**, correspondiente al depósito de Antonio Macario Mendoza, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **242**, correspondiente al depósito de Juan Tolentino Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **243**, correspondiente al depósito de Salvador Santos Tolentino, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **244**, correspondiente al depósito de Matilde Pérez Huerta, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **245**, correspondiente al depósito de Emma Hernández García, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **246**, correspondiente al depósito de Mayra Mejía Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **247**, correspondiente al depósito de Rosa Elena Mejía Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **248**, correspondiente al depósito de Antonio Matías Vigueras, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **249**, correspondiente al depósito de Esteban Tomás Angela, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **250**, correspondiente al depósito de Balvina Hernández Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **251**, correspondiente al depósito de Verónica Cruz Tolentino, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **252**, correspondiente al depósito de Yuri Hernández Aguilar, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **253**, correspondiente al depósito de Natividad Hernández Sánchez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **254**, correspondiente al depósito de Bernardina Cruz Gumencindo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 255, correspondiente al depósito de Edmundo Guzmán Monter, el partido afirma que es

oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **256**, correspondiente al depósito de Ahyled Jaime Santos Herrera, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **257**, correspondiente al depósito de Myriam Idalid Armenta Moreno, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **258**, correspondiente al depósito de Tomás Torres Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **259**, correspondiente al depósito de Nain Velasco Lobera, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **260**, correspondiente al depósito de Erickberto Sánchez Calas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **261**, correspondiente al depósito de Reyes Sánchez Mendoza, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **262**, correspondiente al depósito de Martín Pérez Espejo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **263**, correspondiente al depósito de Iván Paredes Zacarias, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **264**, correspondiente al depósito de Agustín Rueda Solano, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **265**, correspondiente al depósito de Israel Morales Morales, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **266**, correspondiente al depósito de Néstor Rodríguez Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **267**, correspondiente al depósito de Antonio López Ortega, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **268**, correspondiente al depósito de Catarina Flores Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **269**, correspondiente al depósito de Ricardo de la Cruz Díaz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **270**, correspondiente al depósito de Raúl Reyes Castro, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **271**, correspondiente al depósito de José Luis Soto Corona, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 272, correspondiente al depósito de Margarita Moreno Tolentino, el partido afirma que

es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **273**, correspondiente al depósito de Marisela Pérez Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **274**, correspondiente al depósito de Juana Hernández Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **275**, correspondiente al depósito de Victoria Lucio Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **276**, correspondiente al depósito de Berilia Hernández Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **277**, correspondiente al depósito de Félix Tolentino Moreno, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **278**, correspondiente al depósito de Reyna Hernández Medina, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **279**, correspondiente al depósito de Artiana Allende Paredes, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **280**, correspondiente al depósito de Maribel García Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **281**, correspondiente al depósito de Vital Plata Villegas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **282**, correspondiente al depósito de Magdalena Guzmán Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **283**, correspondiente al depósito de Reynalda Trejo Lemus, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **284**, correspondiente al depósito de Rosalba Soto Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **285**, correspondiente al depósito de Yolanda Soto Laborador, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **286**, correspondiente al depósito de Octavio Juárez Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **287**, correspondiente al depósito de Elena Téllez López, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **288**, correspondiente al depósito de Leonardo Bautista Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 289, correspondiente al depósito de Ericka Pérez Trejo, el partido afirma que es

oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **290**, correspondiente al depósito de Magdaleno Tolentino Tellez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **291**, correspondiente al depósito de Juan Lagunas Ángeles, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **292**, correspondiente al depósito de Araceli Pérez Guzmán, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **293**, correspondiente al depósito de Paula Hernández Castañeda, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **294**, correspondiente al depósito de Silvano López Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **295**, correspondiente al depósito de Nereida Melo Cabañas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **296**, correspondiente al depósito de Gloria Sánchez Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **297**, correspondiente al depósito de Saúl Hernández Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **298**, correspondiente al depósito de Yazmín Laguna Trejo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 299, correspondiente al depósito de Dora Alicia López Islas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 300, correspondiente al depósito de Yolanda Cuenca Tolentino, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la fecha de operación fue 13/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 16/06/2016.

En relación a los folios registrados en la póliza 7, se advierte:

En cuanto al registro identificado con el folio **399**, correspondiente al depósito de Ofelia Mateo Luciano, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **401**, correspondiente al depósito de Martina Castañeda Romero, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **402**, correspondiente al depósito de Tomás Flores Yáñez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **403**, correspondiente al depósito de Virginia Mar Gámez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **404**, correspondiente al depósito de Pedro Fernández Evangelio, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido

acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **405**, correspondiente al depósito de Ramiro Batris Jiménez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **406**, correspondiente al depósito de Juan Domínguez Ortiz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **407**, correspondiente al depósito de Jorge Luis Lobera Córdova, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **408**, correspondiente al depósito de Berta Cruz Velasco, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **409**, correspondiente al depósito de Guadalupe Trejo Fernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **410**, correspondiente al depósito de Félix Melo Carmona, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **411**, correspondiente al depósito de Ángela Soto Jardines, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **412**, correspondiente al depósito de Silviana Sánchez Solano, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **413**, correspondiente al depósito de Margarita Osorio García, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **414**, correspondiente al depósito de Alfonso España Trejo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **415**, correspondiente al depósito de Javier Soto Soto, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **416**, correspondiente al depósito de Leonila de la Cruz Antonia, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **417**, correspondiente al depósito de Teodora Laborador Baños, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **418**, correspondiente al depósito de Agripina Gómez Estefez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **419**, correspondiente al depósito de María de Lourdes España Laguna, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **420**, correspondiente al depósito de Victorino Alarcón Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **421**, correspondiente al depósito de Marco Antonio Cárcamo Chena, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio

partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **422**, correspondiente al depósito de Luis Hernández Elena, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **423**, correspondiente al depósito de Roberto Muñoz Macías, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **424**, correspondiente al depósito de Diego Alberto Gómez Ramírez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **425**, correspondiente al depósito de Tomás García Morales, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **426**, correspondiente al depósito de Irving Leonardo García Arroyo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **427** correspondiente al depósito de Luis David Alarcón Villanueva, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **428**, correspondiente al depósito de Santos Landa Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **429** correspondiente al depósito de Gregorio Landa Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **430**, correspondiente al depósito de Ernesto Juárez Morales, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **431**, correspondiente al depósito de Zenón Juárez Cabañas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **432**, correspondiente al depósito de Gustavo Juárez Cabañas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **433**, correspondiente al depósito de Clara Luz Ocaña Santos, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **434**, correspondiente al depósito de Gisela de la Cruz Espina, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **435**, correspondiente al depósito de Samuel Velázquez Luna, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **436**, correspondiente al depósito de Virginia Ituarte Ramos, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **437**, correspondiente al depósito de Héctor Juan López del Ángel, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio 438, correspondiente al depósito de Pablo Pacheco Roque, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido

acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **439**, correspondiente al depósito de Jorge Enrique Ricardez Ramírez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **440**, correspondiente al depósito de Jessica May Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **441**, correspondiente al depósito de Carlos Ángel Montaño Ramos, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **442**, correspondiente al depósito de Emma Salomón Sánchez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **443**, correspondiente al depósito de Elizabeth Hernández Alejandro, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **444**, correspondiente al depósito de Ignacia Gómez Martínez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **445**, correspondiente al depósito de Juana Ríos Cirilo, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **446**, correspondiente al depósito de Juan Gabriel Sánchez Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **447**, correspondiente al depósito de Elbia Cruz Reyes, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **448**, correspondiente al depósito de Consuelo Silván López, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **449**, correspondiente al depósito de Guadalupe Hernández Mérida, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **450**, correspondiente al depósito de Samuel Balcazar Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **451**, correspondiente al depósito de Paula Yuridia Acosta Ríos, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **452**, correspondiente al depósito de Suriel Morales García, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **453**, correspondiente al depósito de Rosa María López Simón, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **454**, correspondiente al depósito de Miguel Alegría Luis, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **455**, correspondiente al depósito de Verónica Jiménez González, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido

acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **456**, correspondiente al depósito de Valentina Santiago Reyes, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **457**, correspondiente al depósito de Carlos Montejo Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **458**, correspondiente al depósito de Blanca Luz Ordaz Vázquez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **459**, correspondiente al depósito de José Andrés Cruz Pérez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **460**, correspondiente al depósito de Maricela Acosta García, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **461**, correspondiente al depósito de Rosalba Vázquez Mendoza, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **462**, correspondiente al depósito de José Luis Gómez Morales, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **463**, correspondiente al depósito de Samuel García Álvarez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **464**, correspondiente al depósito de José Montejo Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **465**, correspondiente al depósito de Williams Hernández Reyes, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **466**, correspondiente al depósito de José Ocario León Utrera, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **467**, correspondiente al depósito de Ismael Hernández Salas, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **468**, correspondiente al depósito de Josmar Adonai Castillo Vázquez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **469**, correspondiente al depósito de Alberta Rodríguez Méndez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **470**, correspondiente al depósito de Saúl Ramos Domínguez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **471**, correspondiente al depósito de Cornelio Hernández Sánchez, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **472**, correspondiente al depósito de Larizbeth Luis de la Cruz, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido

acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

En cuanto al registro identificado con el folio **473**, correspondiente al depósito de Sthefany Dámaso Ocaña, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, según la póliza que el propio partido acompaña, la operación fue el 31/05/2016, en tanto que la fecha de registro fue hasta el 17/06/2016.

2. En tanto, como se anticipó, en dos casos, en la documentación que acompaña a su demanda no aparece el registro de la operación correspondiente a los folios 88 de la póliza 5, y folio 33 de la póliza 7, que menciona en su demanda, por lo que el planteamiento se desestima.

En cuanto al registro identificado con el folio **88**, correspondiente al depósito de Leonardo Bautista Hernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, no se encontró el soporte.

En cuanto al registro identificado con el folio **33**, correspondiente al depósito de Faustino Trejo Fernández, el partido afirma que es oportuno. Sin embargo, tampoco se adjuntó o se encontró el soporte.

3. En cuanto al resto de operaciones por las cuales fue sancionado, como se anticipó, el partido no menciona algún dato de identificación siguiera.

En consecuencia, conforme a las consideraciones mencionadas, lo procedente es desestimar el motivo de inconformidad.

Apartado III: Incongruencia en la resolución sobre registro extemporáneo de operaciones en las conclusiones 13 y 14.

A. Planteamiento y decisión.

En relación a los agravios 13 y 14, entre otros planteamientos, el partido recurrente sostiene que están indebidamente motivadas.

Tiene razón el recurrente, porque del análisis de la resolución impugnada es evidente que entre la resolución y el dictamen que la sustenta existen diversas incongruencias sustanciales, que impiden determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto en sí de la sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación.

B.1. Justificación de la incongruencia de la conclusión 13.

- 1. En primer lugar, en la resolución del Consejo General del INE, concretamente en la individualización de la sanción de la conclusión 13 impugnada², se determinó que el partido debía ser sancionado con \$299,788.29, supuestamente, correspondiente al 5% del monto total de las operaciones reportadas fuera de tiempo real, que según la individualización asciende a \$8,320,917.81 [lo cual evidentemente, no resulta congruente, dado que el 5% asciende a \$416,045.89].
- 2. Asimismo, en el cuerpo de la misma resolución emitida por el Consejo General³, en la conclusión 13 indica que: el sujeto obligado realizó 42 registros contables extemporáneos, que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, por \$5,995,765.97. Sin embargo, también

Página 1145 de la resolución.
 Página 1124 de la resolución.

incongruentemente, en el cuerpo del dictamen en el que se funda la resolución, concretamente en la *(conclusión 13)* se indica que el partido dejó de realizar *42 registros extemporáneos por un monto de \$8,320,917.81*⁴.

Esto es, si bien \$299,788.29 constituye el 5% de \$5,995,765.97 y no de \$8,320,917.81, ya no resulta evidente suponer la existencia de un error de escritura, pues este último monto está reiterado en el cuerpo del dictamen, de manera igualmente resulta posible un error al obtener el porcentaje, ante lo cual este Tribunal no debe superar dicha inconstancia.

3. Otra inconsistencia es que en la parte final del dictamen consolidado⁵, la autoridad señala que el sujeto obligado **realizó** 101 registros extemporáneos, lo que evidentemente es inconsistente con lo que se concluye en la resolución emitida por el Consejo General, en cuanto a que el sujeto obligado realizó 42 registros contables extemporáneos⁶.

Incluso, por un lado, para explicar que son 101 registros los extemporáneos se indica:

[...] Sistema integral de fiscalización Registro de operaciones fuera de tiempo

13. El sujeto obligado realizó 101 registros contables extemporáneos en el primer periodo de ajuste que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones por \$5,995,765.97, como se detalla a continuación:

⁴ Página 39 del dictamen.

⁵ Página 70 del dictamen.

⁶ Página 1124 de la resolución.

Periodo	Etapa	Operaciones	Importe
1	Normal	6	\$1,600,000.00
2	Normal	23	\$4,070,317.77
3	Normal	72	\$325,448.20

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

En tanto, para explicar que son 42 registros los extemporáneos se indica:

PERIODO	OPERACIONES	IMPORTE
PRIMER PERIODO NORMAL	6	\$1,600,000.00
PRIMER PERIODO AJUSTE	6	\$60,726.00
SEGUNDO PERIODO NORMAL	23	\$4,070,317.77
SEGUNDO PERIODO AJUSTE	7	\$2,589,874.04
TOTAL	42	\$8,320,917.81

De modo que, también resulta evidente que el número de registros en cuestión no es claro, y no sencillamente se trata de un error de escritura.

B.2. Justificación de la incongruencia de la conclusión 14.

1. En la resolución del Consejo General del INE, la falta que se tuvo por acreditada y por la cual se individualizó la sanción de la **conclusión 14 impugnada**⁷, consiste en que el partido recurrente reportó extemporáneamente 78 operaciones, al igual que en la parte final de las conclusiones del dictamen⁸. Sin embargo, incongruentemente, en el cuerpo del dictamen, se indica que se explica que en total existen 143 operaciones extemporáneas.

36

Página 1125 y 1151-1154 de la resolución.
 Página 70 del dictamen.

Esto es, existe una discrepancia evidente entre el número de operaciones por las cuales supuestamente debe ser sancionado el partido, pues por un lado se indica que son 78 y por otro que son 143, e incluso, en el cuerpo del dictamen se explica que se trata de 143 debido a que

2. Asimismo, en la resolución emitida por el Consejo General, en la conclusión 14 indica que las 78 operaciones registradas extemporáneamente representan un monto involucrado por es de \$2,785,602.089, por lo que lo sancionó con el 30% de ese monto equivalente a con \$835,680.62, a través de la reducción del cincuenta por ciento de su ministración mensual hasta alcanzar Sin embargo, en el cuerpo del dictamen, concretamente en la misma conclusión 14, se explica los 143 extemporáneos registros involucran un monto de \$521,176.24.

De manera que tampoco existe concordancia en cuanto al monto involucrado en los registros extemporáneos, lo que a su vez, obstaculiza aún más la posibilidad de sostener que el número de registros extemporáneos es producto de un error de escritura.

C. Conclusión.

En suma, lo expuesto demuestra que las conclusiones 13 y 14 no están debidamente motivadas, puesto que de manera evidente existe incongruencia entre las consideraciones de resolución y el dictamen que supuestamente debería sustentarla, mismas que para determinar con claridad cuáles operaciones se dejaron de registrar como base de la sanción, e incluso, el monto, en sí, de la

⁹ Página 1125 de la resolución.

sanción, lo que resulta evidentemente en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación, por lo cual, debe revocarse para el efecto de que la autoridad responsable aclare dichas imprecisiones, mediante un ejercicio congruente entre las conclusiones del cuerpo del dictamen, las conclusiones finales del mismo, y la resolución del Consejo General del INE, con base en los requerimientos realizados y especialmente, en cada caso, mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara.

Apartado IV: Omisión de reportar espectaculares.

A. Consideración impugnada y planteamiento.

En la resolución emitida, concretamente en la conclusión 10, el Consejo General del INE sancionó al partido recurrente con \$282,372.64, correspondiente al 150% del monto involucrado que asciende a \$188,294.52, por la supuesta omisión de reportar 31 espectaculares (15 panorámicos, 9 mantas y 7 muros).

El Partido Encuentro Social afirma que esa conclusión es indebida porque sí reportó dicha propaganda en el SIF, e identifica las operaciones que, en su concepto, están registradas y respaldas con la documentación que anexa a su demanda.

B. Decisión.

Le asiste parcialmente razón al partido por cuanto a catorce de los espectaculares **panorámicos** señalados en su demanda, porque del análisis de los documentos que acompaña y su confronta con la consulta que se realiza al SIF, se advierten algunos elementos de respaldo que conducen a que la autoridad electoral administrativa analice su idoneidad y suficiencia para determinar si deben considerarse o no registrados.

En cambio, no le asiste razón al partido recurrente y deben quedar firme la conclusión de falta de registro de un espectacular, así como de las bardas no impugnadas, puesto que se limita a sostener que sí los registró, pero no refiere la póliza en la que ello consta o acompaña documentación de la que puedan seguirse elementos para constatarlo.

C. Justificación.

En efecto, en el procedimiento de fiscalización la autoridad electoral, entre otros aspectos, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12079/16, de trece de mayo, dio vista al partido de manera específica por espectaculares que consideró no reportados. En respuesta al requerimiento, el partido afirma que adjuntó las pólizas de los espectaculares que le notificaron, las *evidencias*

fotográficas y relación de la publicidad colocada, así como también la localización geográfica, en tanto que, en atención al punto de las bardas... no tenía información alguna, sin embargo, estaban en proceso de investigación.

Por otro lado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15991/16 de catorce de junio, nuevamente dio vista al partido para que presentara la información relacionada con los espectaculares no reportados, en términos del anexo 1 de dicho oficio (anexo 2 del dictamen consolidado). En respuesta, el partido señaló que se adjunta en las pólizas de los correspondientes a los gastos de espectaculares que se notifican.

En atención a lo expuesto, en el dictamen la autoridad electoral consideró, por un lado, que el partido sí cumplió con el registró de determinada propaganda que identifica en su anexo, en cambio, por otro lado, la responsable consideró que respecto a los espectaculares señalados con (b), del anexo 2 del dictamen, no se localizó el registro de los gastos respectivos, por la tal razón la observación no quedó atendida y, por tanto, determinó que el partido no reportó los gastos de 31 anuncios espectaculares (15 panorámicos, 9 mantas y 7 muros).

Ahora bien, como se anticipó, en esta instancia el partido afirma que sí registró los espectaculares panorámicos, para lo cual hace referencia a datos de identificación que se vinculan con las pólizas, relaciones y fotografías que acompaña a su demanda, por lo cual, lo procedente es consultar el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del acuerdo mencionado, a efecto de

constar si tales pólizas efectivamente cuentan con algún respaldo documental.

- 1. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 105**240**-51**070**, el partido lo relaciona amparado a la documentación de la póliza 7 egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere al registro de espectaculares, con una factura de respaldo correspondiente a la renta de 23 y 53 espacios publicitarios.
- 2. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 105**283**-51**075**, el partido lo relaciona amparado a la documentación de la póliza 7 egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza también se refiere al registro de espectaculares, con cierta documentación de respaldo.
- 3. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 112**108-52269**, el partido lo relaciona amparado a la documentación de la póliza **5** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 4. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 112**528**-552323, el partido la vincula con la póliza **1** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por *espacios publicitarios*.
- 5. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 112**530**-52323, el partido la vincula con la póliza **4** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 6. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 112**55**-5**2330**, el partido la vincula con la póliza **5** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 7. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 11**3428**-52**493**, el partido la vincula con la póliza **2** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 8. Respecto a este tema, se advierte que repite la referencia a la póliza marcada con el numeral anterior (7).
- 9. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 114**160**-5**2642**, el partido la vincula con la póliza **1** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por *espacios publicitarios*.

- 10. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 114186-52648, el partido afirma que está amparado con la póliza 2 egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 11. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 114**350**-52**674**, el partido afirma que está amparado con la póliza **5** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 12. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 114358-52675, el partido afirma que está amparado con la póliza 7 egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 13. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 114**629**-52**743**1070, el partido afirma que está amparado con la póliza **5** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 14. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 122**398**-54**103**, el partido afirma que está amparado con la póliza **7** egresos normal, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se refiere, entre otros, al registro de una factura por espacios publicitarios.
- 15. Respecto del espectacular que la autoridad electoral identifica como 123**518**-54249, el partido afirma que está amparado con la póliza 5 de egresos normal del período 2, y al respecto de la revisión del SIF se advierte que dicha póliza se advierte que se acompaña, entre otros, una factura correspondiente a la renta de espacios publicitarios.
- 16. Respecto a este tema, se advierte que repite la referencia a la póliza marcada con el numeral 1.
- 17. En cuanto a las mantas, que vincula a la documentación que acompaña, se puede advertir que el partido pretende que se tengan por válidos los registros que realizó en la póliza 7 normal egresos período 1 de la cuenta concentradora, y al respecto se advierte que en dicha póliza sí consta alguna documentación, como una factura y diversas fotografías.

Esto es, luego de verificar el SIF, este Tribunal advierte jurídicamente lo siguiente:

En los 2 casos mencionados de anuncios panorámicos, los planteamientos se desestiman porque se repiten.

En el caso de las bardas, también queda firme la sanción puesto que no hay planteamientos para controvertir lo expuesto tanto en el dictamen como en la resolución impugnada.

En cambio, en los 14 casos precisados de especulares panorámicos que fueron considerados por la autoridad electoral como no registrados, el partido sí registró pólizas y cierta documentación adjunta, referente a la contratación de espacios o anuncios publicitarios, sin embargo en la resolución y conclusión del dictamen impugnados tampoco consta que la autoridad se pronunciara particularmente sobre la validez, idoneidad y, sobre todo, suficiencia o insuficiencia concreta de dicha documentación para justificar el reporte de tales espectaculares.

En tanto, respecto a los espectaculares en mantas que igualmente fueron considerados por la autoridad electoral como no registrados, en la póliza 7 normal egresos período 1 de la cuenta concentradora también obra cierta documentación adjunta, referente a la contratación de espacios o anuncios publicitarios, sin embargo, en la resolución y conclusión del dictamen impugnados tampoco no consta que la autoridad se pronunciara específicamente sobre la validez, idoneidad y, sobre todo, suficiencia o insuficiencia concreta de dicha documentación para justificar el reporte de tales mantas.

En consecuencia, ante la existencia de los mencionados registros y dado que a éstos se acompañan elementos de prueba que sólo deben ser analizados por la autoridad fiscalizadora, debido a que debe verificarse si cumplen o no con las exigencias legales, reglamentarias y contables en materia de fiscalización, así como sobre su idoneidad y suficiencia para demostrar el registro concreto de los 14 panorámicos y 9 mantas, lo procedente es revocar la sanción impuesta en relación a la conclusión final 10 del dictamen que asciende a \$188,294.52.

Esto, para el efecto de que la autoridad electoral emita una nueva resolución, en la que deje firme lo considerado respecto los espectaculares no mencionados, y exclusivamente complemente el estudio respecto de los 14 panorámicos y 9 mantas mencionados, a efecto de verificar si ello es suficiente para justificar la existencia de un registro válido, o bien, que tales elementos no son aptos para que tales espectaculares se registraron, hecho lo cual, deberá reindividualizar la sanción.

Apartado V: Planteamientos sobre individualización de las sanciones (agravios primero, segundo y octavo).

A. Planteamientos.

El partido recurrente sostiene que es indebido el monto global de \$1,993,282.63, que alcanza la suma de las sanciones impuestas, con motivo de las infracciones que se tuvieron por actualizadas en las conclusiones 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y 19 de la resolución impugnada, porque dicho monto es contrario a los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad.

Asimismo, el partido afirma que *la sanción pecuniaria antes precisada* (\$1,993,282.63) no está motivada, porque se refiere a *las faltas de carácter formal por las cuales se impuso... contenidas en las conclusiones 9, 10, 13, 14 y 19* (p.11 de la demanda).

Además, según el partido recurrente, la sanción que asciende a la cantidad de \$1,993,282.63.... (p.12 de la demanda), no está justificada, porque la responsable en ninguna parte señaló por qué específicamente impuso esa sanción (p.14 de la demanda), aunado a que dejan de tomar en cuenta su capacidad económica, pues dicho monto representa el 40% de los recursos que recibe anualmente por concepto de financiamiento público para gasto ordinario (p. 87 de la demanda).

B. Decisión y justificación.

Los planteamientos se desestiman.

En primer lugar, porque, conforme a lo considerado en esta ejecutoria en apartados precedentes de esta ejecutoria, las sanciones correspondientes a las conclusiones 10, 13 y 14 deberán quedar sin efectos, de manera que el monto global de las sanciones cuestionado ya no subsiste en los términos en los que es impugnada por el partido recurrente, ante lo cual, evidentemente, su planteamiento parte de una premisa incorrecta y a ningún efecto conduciría el análisis de lo expuesto por el actor.

Asimismo, cabe precisar que la supuesta sanción por \$1,993,282.63, como se explicó, en realidad no constituye una sanción en sí, sino que se refiere al supuesto monto global que el actor señala le fue impuesto por diversas infracciones, las cuales tendrían que ser impugnadas individualmente, sin que este sea de esa manera.

Esto es, lo expuesto por el partido recurrente también se desestima porque cuestiona la supuesta suma de varias sanciones y, en todo caso, cualquier motivo de inconformidad tendría que estar orientado específicamente a impugnar la individualización particular de cada sanción, a partir de la confronta de lo considerado por la responsable en cada caso, lo cual, evidentemente no es planteado por el actor.

Incluso, el partido recurrente ni siquiera identifica con exactitud las causas de cada sanción, puesto indica que derivaron de faltas formales por contravenir normas que ordenan: a) el debido registro contable, b) entrega de formatos, c) presentación en tiempo de informes, d) la entrega del informe, e) de la documentación soporte de ingresos y egresos, y f) diferencias en el registro contable, las que en su concepto son leves porque no existió dolo y son de peligro abstracto, pero en realidad, en las conclusiones mencionadas, salvo el caso de la falta de documentación soporte, las infracciones acreditadas y por las cuales fue sancionado, fueron otras, precisamente, las analizadas en esta ejecutoria, que se refieren a registro extemporáneo de operaciones, y omisión de registro de espectaculares.

Es más, la supuesta sanción de \$1,993,282.63, ni siquiera corresponde a las conclusiones 9, 10, 13, 14 y 19 mencionas por el actor, puesto que las sanciones individualmente impuestas por tales conclusiones corresponden a la suma diversa de \$1,445,294.41 (\$45,223.50 por la conclusión 9, \$188,294.52 por la conclusión 10, \$299,756.16 por la conclusión 13, \$835,680.62 por la conclusión 14, y \$76,339.61 por la conclusión 19).

De ahí que, ante lo incorrecto de las premisas del partido recurrente, se desestimen los planteamientos que hace valer en contra de la supuesta sanción de \$1,993,282.63, que en todo caso globalmente ya no subsiste.

Apartado VI: Efectos de la resolución.

En atención a lo considerado en los apartados precedentes, este Tribunal considera que el dictamen y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades advertidas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del Partido Encuentro Social en Veracruz, deben quedar sin efectos, y en su oportunidad deberá volver a emitirse otra determinación en la que:

1. Por cuanto a las conclusiones 13 y 14 de la resolución impugnada, se modifique el dictamen y la resolución impugnada, para el efecto de superar la incongruencia evidente entre las consideraciones de la resolución y el dictamen que debe sustentarla, especialmente, en cada caso mediante un listado individual en el que conste el número real de operaciones

registradas extemporáneamente, su identificación, y los montos involucrados de manera congruente y clara, en términos de lo considerado en el apartado III de esta ejecutoria.

- 2. Por cuanto a la conclusión 10 de la resolución impugnada, en la que se analiza el tema de la omisión de registro de anuncios panorámicos, deberá modificarse el estudio, para el efecto de que, exclusivamente, respecto de los 14 panorámicos y 9 mantas precisados en el apartado IV de la presente ejecutoria, la autoridad electoral administrativa analice y motive si la documentación que el partido registró oportunamente en el SIF, y que acompaña el actor en las pólizas que anexa a su demanda, es apta, idónea y suficiente para justificar la existencia de un registro válido o no de tales espectaculares, y respecto de los restantes deberá dejar firme la calificación de no registrados.
- 3. Respecto al resto de las infracciones a que se refieren las demás conclusiones, la autoridad electoral administrativa deberá considerarlas firmes, salvo que alguna tuviera que ser modificada a consecuencia de lo resuelto en los puntos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos señalados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emite voto concurrente y el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE COMPETENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-421/2016.

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la resolución que se somete a su consideración, aprobada por unanimidad de los señores magistrados, se considera en base al criterio sostenido en diversos precedentes de esta Sala Superior, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de la Gubernatura de Veracruz.

Lo anterior, por considerar que la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar la competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, la mayoría consideró que de reconocer la competencia de esta Sala Superior a partir de que la resolución se emitió por parte del órgano central del Instituto Nacional Electoral, implicaría que el máximo tribunal en la materia conociera de todas las materias sobre el tema, además de privar a las Salas Regionales de ejercer su competencia relacionada con elecciones respecto de las cuales le corresponde conocer y resolver.

Máxime, que el reconocimiento de la competencia de las Salas Regionales para conocer de asuntos vinculados con las

elecciones de su competencia, emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, también contribuye a la inmediatez o cercanía del sistema de administración de justicia a los actores que tienen inconformidades.

Aunado a lo anterior, se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado de Veracruz, de diputados locales y de integrantes de los ayuntamientos, por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido Encuentro Social.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos. En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

"PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto."

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente¹⁰:

_

¹⁰ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

"PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a jefe delegacional y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.

Al respecto, es de señalar que <u>no obstante los presentes juicios</u> ciudadanos están relacionados con la elección de diputados <u>locales</u> por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, <u>circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.</u>

Ello es así, <u>porque</u> se advierte que <u>el acto reclamado</u> es el acuerdo INE/CG190/2015 <u>y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.</u>

En otros términos, <u>la impugnación de los enjuiciantes versa</u> <u>acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal</u>, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro" "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Guerrero.	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
	Carrasco Daza	Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.	
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG207/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de mayoría relativa y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Guanajuato.	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, específicamente, por la omisión	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato, y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Guanajuato.	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán.	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán.	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Guanajuato.	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas.	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco. El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Yucatán.	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a diputados locales e integrar Ayuntamientos, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de Michoacán.	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en Hermosillo y diputada local por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en Sonora con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de diputados y	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos, en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos.	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Morelos.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas .	
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimilpan, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Querétaro.	РТ
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán.	ALASKA ZULEYKA RODÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de diputados y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Etzatlán, Jalisco con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Sonora, por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de Tabasco.	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Estado de Tabasco .	
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México; en específico, en el municipio de Naucalpan de Juárez.	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México, emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX, incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México.	PRI

En los anteriores asuntos los magistrados determinaron que la competencia para resolverlos era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña de Gubernaturas, presidencias municipales y congresos locales y, sin importar que

quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos, precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, estimo que la competencia de esta Sala Superior para conocer del expediente SUP-RAP-421/2016, se actualiza a partir de que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con independencia de la elección en la que haya participado la candidata o candidato, o el partido político involucrado.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA